

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0241
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución de la República). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: La inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y*



control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibidem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018175-E, de 5 de diciembre de 2024, el señor Ignacio José Melo Bustamante, en calidad de Abogado Patrocinador de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA. presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084 de 8 de octubre de 2024 y el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF de 7 noviembre de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos



por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 7 del Expediente, consta que el señor Ignacio José Melo Bustamante, en calidad de Abogado Patrocinador de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018175-E, de 5 de diciembre de 2024, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, de 08 de octubre de 2024 y el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF, de 7 noviembre de 2024.

2.2. A fojas 8 a 16 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0190, de 27 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-11580-OF, de 30 de diciembre de 2024, solicita la aclaración, rectificación y subsanación de los numerales 1 y 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y se acredite la representación de con forme lo establecido en el artículo 152 y 153 ibidem.

2.3. A fojas 17 a 26 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-019170-E, de 31 de diciembre de 2024, en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0190, de 27 de diciembre de 2024.

2.4. A fojas 27 a 33 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0012, de 21 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0060-OF, de 22 de enero de 2025, solicita la aclaración, rectificación y subsanación de los numerales 4 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 34 a 39 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001523-E, de 29 de enero de 2025 en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0012, de 21 de enero de 2025.

2.6. A fojas 40 a 45 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0039, de 14 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0316-OF, de 17 de marzo de 2025, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, considerando que cumple con los dispuesto en los artículos 220 y 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Igualmente, en la Providencia antes mencionada, se apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; se evaca la prueba anunciada por el administrado; se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del Título Habilitante y del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-2267-OF, de 1 de julio de 2024, Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013578-E de 3 de septiembre de 2024, Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3176-OF, de 5 de septiembre de 2024, Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013925-E, de 11 de septiembre de 2024, Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF, de 7 de noviembre de 2024, Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, de 8 de octubre de 2024.

2.7. A foja 46 del Expediente Administrativo, constan el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-1145-M, de 19 de marzo de 2025, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0039, de 14 de marzo de 2025.

2.8. A foja 47 del Expediente, constan el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2025-1991-M, de 3 de abril de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remite contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0039, de 14 de marzo de 2025.

2.9. A fojas 48 a 52 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0088, de 29 de mayo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0638-OF, se amplía el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.10. A fojas 53 a 58 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0119, de 25 de julio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0819-OF, 28 de julio de 2025, suspende el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.11. A Fojas 59 a 61 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-1690-M, de 12 de agosto de 2025, el Certificado de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-951, de 8 de agosto de 2025; y, el estado de cuenta de la compañía recurrente emitida el 8 de agosto de 2025, en respuesta a la Providencia. ARCOTEL-CJDI-2025-0119, de 25 de julio de 2025.

2.12. A fojas 62 a 67 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0168, de 26 de septiembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1039-OF, 30 de septiembre de 2025, suspende el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.13. A fojas 68 a 70 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-2085-M, de 6 de octubre de 2025, el Certificado de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-1014, de 6 de octubre de 2025, en respuesta a la Providencia. ARCOTEL-CJDI-2025-0119, de 25 de julio de 2025.

2.14. A fojas 71 a 76 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0185, de 22 de octubre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1131-OF, 22 de octubre de 2025, se corre traslado del Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-1690-M, de 12 de agosto de 2025, el Certificado de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-951, de 8 de agosto de 2025 y Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-2085-M, de 6 de octubre de 2025, el Certificado de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-1014, de 6 de octubre de 2025 de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.15. A fojas 77 a 79 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-015670-E, de 27 de octubre de 2025 en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0168, de 26 de septiembre de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

Los actos impugnados corresponden al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF, de 7 noviembre de 2024; y, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, de 8 de octubre de 2024; emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

- Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF, de 7 de noviembre de 2024



"Por medio del presente y con el fin de dar respuesta al Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2024-013925-E de 11 de septiembre de 2024; y, como alcance al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3176-OF de 05 de septiembre de 2024 se tiene a bien remitir el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, el cual en su conclusión expone:

5. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, competencia, normativa legal y análisis jurídico expuesto, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que es improcedente la aplicación de la figura legal de la prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo; y, en el caso de la deuda que mantiene la operadora SPEEDYCOM CÍA LTDA, se debería proceder con el cobro respectivo, incluso por la vía coactiva, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el COA, respectivamente. Sin perjuicio de lo mencionado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ejecutar los procesos administrativos sancionatorios que correspondan por el posible incumplimiento de sus obligaciones económicas, conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

En tal sentido, se solicita de la manera más comedida dar cumplimiento a lo expuesto en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3176-OF."

- **Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084 de 8 de octubre de 2024**

(...) 5. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, competencia, normativa legal y análisis jurídico expuesto, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que es improcedente la aplicación de la figura legal de la prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo; y, en el caso de la deuda que mantiene la operadora SPEEDYCOM CÍA LTDA, se debería proceder con el cobro respectivo, incluso por la vía coactiva, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el COA, respectivamente. Sin perjuicio de lo mencionado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ejecutar los procesos administrativos sancionatorios que correspondan por el posible incumplimiento de sus obligaciones económicas, conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA SPEEDYCOM CIA. LTDA.

El señor Ignacio José Melo Bustamante, en calidad de Abogado Patrocinador de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018175-E, de 5 de diciembre de 2024, indica:

ARGUMENTO 1:

"4.2 ARCOTEL incurrió en error de derecho puesto que la facultad sancionadora y por ende de cobro de la Agencia prescribió para las obligaciones de los años 2015-2019.

4.2.1 Luis S. Parraguez Ruiz menciona que: "El error de derecho consiste en la ignorancia o la equivocada apreciación o interpretación de una norma de derecho.

[...] [E]ste tipo de error no es excusable, pues el sistema, por exigencias de la seguridad jurídica, parte del viejo supuesto –*iuris tantum*– que la ley es conocida por todas las personas sujetas a un determinado ordenamiento jurídico".

(...)



4.2.6 En tal sentido, al haber sido emitido el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-2267-OF el 1 de julio de 2024, las obligaciones económicas referentes a la Contribución del 1% del Servicio Universal, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 han prescrito. Por lo tanto, lo dispuesto en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF el 7 de noviembre de 2024 respecto a la exigencia del pago de estas obligaciones evidentemente ha prescrito.

4.2.7 En tal sentido, estas obligaciones no son exigibles y ARCOTEL no tiene la facultad para iniciar un proceso de cobro para las mismas y no está facultado para iniciar ningún tipo de procedimiento administrativo sancionador respecto a estas obligaciones.

4.2.8 Esto quiere decir que, ARCOTEL sabía o tenía la obligación de conocer que la facultad sancionadora por ende de cobro respecto a las obligaciones correspondientes al período del 2015 al 2019 prescribió a los 5 años desde que se hicieron exigibles y de todas formas plantean seguir con insistencia el cobro de estas.

4.2.9 En este sentido es evidente que existe un error de derecho por parte de ARCOTEL, toda vez que decidieron obviar por completo la aplicación de las disposiciones normativas con respecto a su facultad determinadora, puesto que la Agencia carece de la facultad para iniciar un proceso sancionatorio, de cobro, o para exigir a SPEEDY que realicé le pago de estas obligaciones.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación al argumento expuesto, es importante indicar que la compañía SPEEDYCOM CIA.LTDA., con Resolución No. 130-04-CONATEL-2007, de 9 de febrero de 2007, se resolvió:

“ARTÍCULO ÚNICO. Aprobar que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscriba el permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado a través de la red INTERNET a favor de SPEEDYCOM CIA. LTDA., (...). Por una duración de 10 años.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0437, de 4 de junio de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., por el plazo de 15 años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, y entre sus demás obligaciones se encuentra:

“3.11 Otras obligaciones:

Es obligación del prestador, cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.”

Adicionalmente, el artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”



La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento en el Registro Oficial No. 439 de **18 de febrero de 2015**, en su artículo 92, prevé:

"Artículo 92.- Contribución.

Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

"Artículo 60.- Contribución del 1%. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios.

La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación, y reliquidación de los valores, de ser el caso.

El pago lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario (...)"

"DISPOSICIONES GENERALES (...)

TERCERA. - La obligación de pago prevista en el artículo 92 de la LOT será exigible y calculada a partir de la expedición del referido cuerpo legal, a los operadores que corresponda en virtud de lo que establezca la ARCOTEL.

Dicha contribución reemplaza a la que venían siendo aplicada por concepto de "contribución para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones para las Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL", incluso de estar prevista en los títulos habilitantes suscritos con anterioridad a la vigencia de la LOT."

Sobre la contribución del Servicio Universal la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, establece las fechas para entregar los reportes.

"Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- *Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.”*

En el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, de 8 de octubre de 2024, se analizó:

“De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones y la posterior Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los respectivos títulos habilitantes otorgados a la compañía SPEEDYCOM CÍA LTDA, la citada operadora tenía la obligación de pagar la denominada “contribución para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones para las Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL” hasta el 2015; la cual, a partir de esa fecha, pasó a denominarse Contribución del 1% para el servicio universal, conforme lo determina la Disposición General Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”



En ese sentido, la compañía recurre desde el momento que suscribió la Declaración de Sujeción del Título Habilitante la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., y conforme establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debe dar cumplimiento al Título Habilitante, al ordenamiento jurídico vigente, normativa y resoluciones que emita la Agencia. Por lo que tenía pleno conocimiento de la obligación de la contribución del 1% del Servicio Universal y se debía cumplir de manera trimestral, al haber sido poseedor de un título habilitante en el año 2007 y posteriormente un nuevo título habilitante en el año 2019 cuando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encontraba vigente que dispuso el pago de la contribución.

En consecuencia, con Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-2267-OF, de 1 de julio de 2024, la Coordinación de Títulos Habilitantes, indicó a la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA.

"Se procedió a revisar el pago de sus obligaciones económicas ante la ARCOTEL, evidenciando que el concesionario SPEEDYCOM CÍA LTDA., con Código Nro. 1818680 poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión / Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, NO se encuentra al día con los pagos trimestrales de la Contribución del 1% del Servicio Universal, por lo que se solicita realizar el pago y declaración de la referida obligación; esto es el 1% de los ingresos totales facturados y percibidos, correspondiente a su título habilitante."

Los pagos y declaraciones los deberá realizar en un término no mayor a 30 (treinta) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación del presente oficio.

Los períodos trimestrales a ser declarados y pagados corresponden al siguiente detalle:

2015: I, II, III, IV

2016: I, II, III, IV

2017: I, II, III, IV

2018: I, II, III, IV

2019: I, II

2020: II, III, IV

2021: I, II, III

2022: IV

2023: I, III, IV

2024: I, II

Se le recuerda que para realizar la declaración y el pago respectivo de la Contribución del 1% del Servicio Universal, usted debe contar con un usuario y clave (...)"

Por lo que se requería al poseedor del Título Habilitante cumpla con sus obligaciones económicas, realice la declaración y el pago respectivo, lo cual no implica que se trate de un inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, sino que en momento la Autoridad de telecomunicaciones exigía el cumplimiento de obligaciones de conformidad a la competencia establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Además, la concesión de la que goza la administrada se funda en un contrato, el cual, según el artículo 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el artículo 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenezcan a ella"*.

La buena fe, es un principio general del Derecho, que exige la verdad y la honestidad de las partes interesadas en un contrato o proceso, en tal consideración, la compañía SPEEDYCOM CIA.. LTDA., al tener pleno conocimiento que el pago de contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos se lo debe realizar, cuyo aporte debe ser realizado de manera trimestral, porque así lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sin necesidad que la Administración de telecomunicaciones solicite el cumplimiento de la contribución, en este sentido la mencionada

Página 8 de 18



compañía le correspondía cumplir con sus obligaciones trimestrales con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL

Adicionalmente a ello, la compañía SPEEDYCOM CIA.. LTDA., de conformidad al principio del respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, establecido en el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo debe cumplir, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por Autoridad de telecomunicaciones.

ARGUMENTO 2:

"4.3 ARCOTEL incurrió en error de derecho puesto que obvio aplicar las disposiciones normativas respecto a la prescripción del COA escudándose en un criterio jurídico de la PGE que es inconstitucional."

4.3.1 En el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, ARCOTEL menciona que la Procuraduría General del Estado a través del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre del 2018, señaló lo siguiente:

"Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 de COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29."

4.3.2 Sin embargo, esta resolución es contraria a la constitución ya que el artículo 25 de la Constitución dispone que:

"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior."

4.3.3 Por lo cual, es indiscutible que toda autoridad administrativa debe aplicar la norma jerárquicamente superior en caso de que se presente un conflicto de normas.

En tal sentido, el Criterio Jurídico de la Procuraduría General del Estado (en adelante "PGE"), dictaminado por medio del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre del 2018, es inconstitucional ya que no se adecua a lo dispuesto por la Constitución y del COA, las cuales son normas de un nivel jerárquico superior a los criterios de la PGE.



4.3.5 Asimismo, el artículo 426 de la Constitución obliga a que:

"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución."

[...] Las juezas y jueces, **autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos,** **aplicarán directamente las normas constitucionales** y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. **Los derechos consagrados en la Constitución** y los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de inmediato cumplimiento y aplicación.** **No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución,** para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

4.3.6 De lo anterior se extrae que, toda autoridad administrativa y servidor público no podrá aplicar una norma inconstitucional que acarrea la vulneración de los derechos constitucionales del administrado.

4.3.7 Al mismo tiempo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 120 determina que son infracciones de cuarta clase la siguiente:

"Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: [...]

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, **así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal,** exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión."

4.3.8 Al aplicar el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, se está aplicando el mayor tiempo posible de prescripción establecido en la norma, lo cual supone, que sin importar el tipo de infracción que ARCOTEL pretenda adjudicar a SPEEDY el plazo máximo de prescripción cera de 5 años, tiempo que ya transcurrido hasta este momento.

4.3.9 Además, el artículo 135 de la Ley de Telecomunicaciones derogado por la disposición derogatoria quinta del COA, mencionaba lo siguiente:

"La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, **desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio.** **La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme."**

4.3.10 En tal sentido es claro que, tanto el legislador actual como el legislador que promulgo la Ley de Telecomunicaciones tenían la clara intención que la prescripción de las infracciones sea de 5 años contados desde el cometimiento de la infracción.

4.3.11 Por los motivos antes señalados, es claro que ARCOTEL tiene la obligación legal de aplicar lo dispuesto en la constitución y por ende adecuar su accionar a lo dispuesto en el COA respecto a la prescripción. Lo que deja en evidencia que existe un claro error de derecho por parte de ARCOTEL al no implementar que las disposiciones antes mencionadas, cuando tienen la obligación legal de conocerla y aplicarla en el desarrollo de sus funciones. Además, al



pretender ARCOTEL acogerse a una disposición de la PGE contraria a la constitución, vulnera los derechos de SPEEDY como se revisará a posterior.

(...)

4.4.1 De lo expuesto en los anteriores párrafos, en el supuesto no consentido que ARCOTEL no acepte el presente recurso extraordinario de revisión y continuase con la solicitud de pago de las obligaciones prescritas, o decidiese iniciar un procedimiento de cobro y/o sancionatorio estaría vulnerando el derecho a la i) Seguridad Jurídica y el ii) Principio de Legalidad de SPEEDY.”

ANÁLISIS DE ARGUMENTO 2:

En relación a la Prescripción de las obligaciones económicas referentes a la Contribución del 1% del Servicio Universal, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y la prescripción de la potestad sancionadora, es pertinente referirnos a lo manifestado por el Procurador General del Estado a una consulta planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto de prescripción de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, en atención a la consulta formulada con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF, de 23 de agosto de 2018 por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

“*Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la menciona Ley?*”.

El Procurador General del Estado se pronuncia y señala:

“*En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29*”

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La Asamblea Nacional en el año 2018, el 13 de junio de 2025 que se emite la “Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” publicado en Quinto Suplemento No. 59, en cuyo artículo 116.1 establece la Prescripción de la potestad sancionadora, señalando que la reforma es para lo venidero no siendo retroactiva.

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del COA, al momento en que se emitió los actos impugnados era imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA



respecto con las infracciones de la LOT; lo cual advirtió el señor Procurador General del Estado en su oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018.

Por otra parte, si de las actividades regulares que lleva a cabo la ARCOTEL, sea de índole técnico, económico, administrativo, financiero y jurídico, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de control previstas en la Ley, las cuales pueden motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, precedido por las actuaciones previas.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador tomará la información de la actuación previa y realizará las acciones necesarias para la constatación de los hechos, recabando pruebas e información que sean relevantes para determinar la existencia o no de la infracción, así como la presunta responsabilidad del investigado.

Por tanto, el Organismo Desconcentrado, está en obligación de cumplir con las funciones y atribuciones de control previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y entre ellas proceder con el procedimiento administrativo sancionador que dé lugar de las actividades de control.

ARGUMENTO 3:

"4.6 Respecto a las obligaciones económicas correspondientes al 1% del Servicio Universal de los años 2020 y 2024.

4.6.1 El 3 de septiembre de 2024, SPEEDY mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA- 2024-013578-E, cumple con el pago de las obligaciones de los años 2020 y 2024 estas se encuentran debidamente canceladas y presentada la documentación respectiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.6.2 El 23 de julio de 2024, se emitió el formulario de recaudación trimestral del aporte del 1% para Acceso Universal correspondiente al I y II Trimestre de 2024.

4.6.3 El 19 de agosto de 2024, se emitió el formulario de recaudación trimestral del aporte del 1% para Acceso Universal correspondiente al II Trimestre de 2020.

4.6.4 El 20 de agosto de 2024, se emitió el formulario de recaudación trimestral del aporte del 1% para Acceso Universal correspondiente a los años y trimestres siguientes, de acuerdo con el cuadro que se presenta a continuación:

| Año | Primer Trimestre | Segundo Trimestre | Tercer Trimestre | Cuarto Trimestre |
|------|------------------|-------------------|------------------|------------------|
| 2020 | | | X | X |
| 2021 | X | X | X | |
| 2022 | | | | X |
| 2023 | X | | X | X |

4.6.5 El 30 de agosto de 2024, se realizaron las contribuciones del 1% de Servicio Universal correspondientes al II, III y IV trimestres del año 2020; y, I y II trimestres 2024, de conformidad al siguiente cuadro:



| Año | Trimestre | Comprobante de Transacción |
|------|-----------|----------------------------|
| 2020 | II | 9620820 |
| 2020 | III | 9620620 |
| 2020 | IV | 9619420 |
| 2024 | I | 9623220 |
| 2024 | II | 9623020 |

4.6.6 Dando cumplimiento a lo solicitado por ARCOTEL en el Oficio y mediante los requerido por la Dirección Financiera, el 3 de septiembre de 2024, se presentó en la Dirección de la ARCOTEL ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín, los comprobantes de pago, los formularios de 1% de Servicio Universal, formularios de Ingresos y Egresos y las declaraciones de IVA, de los trimestres mencionados en el numeral anterior.

4.6.7 Sin embargo, ARCOTEL en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF y el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, no se pronuncia sobre las obligaciones ya canceladas de los años 2020 y 2024, por lo cual es necesario que ARCOTEL certifique que dichas obligaciones fueron cumplidas.”

ANÁLISIS DE ARGUMENTO 3:

En relación al cumplimiento de obligaciones correspondiente al pago del 1% de la Contribución del Servicio Universal de los años 2020 y 2024, la Dirección Financiera con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-2085-M, de 6 de octubre de 2025 remite la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-1014, de 6 de octubre de 2025.

Para mejor comprensión se verifica el pago por años y trimestres, realizado por la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA.,

2019

| Comprobante | Nº Formulario | Servicio | Fecha Emi. | Fecha Ven. | Fecha Pago | Trimestre | Año | Aporte | Interés | TOTAL |
|-------------|---------------|-------------------------------|------------|------------|------------|-----------|------|----------|---------|----------|
| 000018004 | 0012464 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 28/12/2021 | 31/12/2021 | 18/01/2022 | 3 | 2019 | 1.381,30 | 274,24 | 1.655,54 |
| 000018015 | 0012453 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 28/12/2021 | 31/12/2021 | 18/01/2022 | 4 | 2019 | 1.658,27 | 293,36 | 1.951,63 |

2020

| | | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-------------------------------|------------|------------|------------|---|------|----------|----------|----------|
| 000018035 | 0012454 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 28/12/2021 | 31/12/2021 | 20/01/2022 | 1 | 2020 | 1.567,22 | 242,84 | 1.810,06 |
| 000027280 | 0026910 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 19/08/2024 | 31/08/2024 | 30/08/2024 | 2 | 2020 | 2.479,26 | 896,65 | 3.375,91 |
| 000027278 | 0026919 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/08/2024 | 31/08/2024 | 30/08/2024 | 3 | 2020 | 3.427,63 | 1.161,69 | 4.589,32 |
| 000027277 | 0026922 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/08/2024 | 31/08/2024 | 30/08/2024 | 4 | 2020 | 3.639,46 | 1.151,38 | 4.790,84 |

2021



| | | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-------------------------------|----------------|----------------|----------------|---|------|----------|--------------|--------------|
| 000029177 | 0026924 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/08/20 24 | 31/08/20 24 | 13/02/202 5 | 1 | 2021 | 4.218,81 | 1.481,6 1 | 5.700, 42 |
| 000030482 | 0026925 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/08/20 24 | 31/08/20 24 | 06/06/202 5 | 2 | 2021 | 3.843,73 | 1.387,3 2 | 5.231, 05 |
| 000030483 | 0026927 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/08/20 24 | 31/08/20 24 | 06/06/202 5 | 3 | 2021 | 4.776,93 | 1.627,8 4 | 6.404, 77 |
| 000018251 | 0012881 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 14/01/20 22 | 15/01/20 22 | 09/02/202 2 | 4 | 2021 | 4.066,64 | 50,43 | 4.117, 07 |

2022

| | | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-------------------------------|----------------|----------------|----------------|---|------|----------|--------------|--------------|
| 000018654 | 0013642 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 13/04/20 22 | 15/04/20 22 | 14/04/202 2 | 1 | 2022 | 4.194,51 | 0,00 | 4.194, 51 |
| 000019373 | 0014671 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 15/07/20 22 | 15/07/20 22 | 15/07/202 2 | 2 | 2022 | 4.392,50 | 0,00 | 4.392, 50 |
| 000021350 | 0015909 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 17/10/20 22 | 31/10/20 22 | 23/03/202 3 | 3 | 2022 | 4.461,01 | 188,84 | 4.649, 85 |
| 000030484 | 0026928 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/08/20 24 | 31/08/20 24 | 06/06/202 5 | 4 | 2022 | 4.958,16 | 1.220,9 0 | 6.179, 06 |

2023

| | | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-------------------------------|----------------|----------------|----------------|---|------|----------|--------------|--------------|
| 000030485 | 0026930 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/08/20 24 | 31/08/20 24 | 06/06/202 5 | 1 | 2023 | 4.648,06 | 1.045,9 5 | 5.694, 01 |
| 000022952 | 0019006 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/07/20 23 | 31/07/20 23 | 27/09/202 3 | 2 | 2023 | 5.231,88 | 118,19 | 5.350, 07 |
| 000030486 | 0026931 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/08/20 24 | 31/08/20 24 | 06/06/202 5 | 3 | 2023 | 5.417,70 | 975,35 | 6.393, 05 |
| 000030487 | 0026933 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 20/08/20 24 | 31/08/20 24 | 06/06/202 5 | 4 | 2023 | 6.324,24 | 988,48 | 7.312, 72 |

2024

| | | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-------------------------------|----------------|----------------|----------------|---|------|----------|--------|--------------|
| 000027279 | 0026212 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 23/07/20 24 | 31/07/20 24 | 30/08/202 4 | 1 | 2024 | 5.975,36 | 270,93 | 6.246, 29 |
| 000027276 | 0026214 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 23/07/20 24 | 31/07/20 24 | 30/08/202 4 | 2 | 2024 | 6.056,61 | 115,08 | 6.171, 69 |
| 000030488 | 0028386 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 16/10/20 24 | 31/10/20 24 | 06/06/202 5 | 3 | 2024 | 6.795,79 | 520,69 | 7.316, 48 |
| 000031531 | 0032525 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 09/05/20 25 | 31/05/20 25 | 22/08/202 5 | 4 | 2024 | 6.678,42 | 410,93 | 7.089, 35 |

2025

| | | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-------------------------------|----------------|----------------|----------------|---|------|----------|--------|--------------|
| 000031341 | 0032521 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 09/05/20 25 | 31/05/20 25 | 30/07/202 5 | 1 | 2025 | 7.071,86 | 200,91 | 7.272, 77 |
| 000031530 | 0033853 | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET | 15/07/20 25 | 15/07/20 25 | 22/08/202 5 | 2 | 2025 | 6.386,37 | 90,05 | 6.476, 42 |

Sobre la información remitida, la Dirección a cargo señala:

“(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a los datos que se visualiza en la opción 77 “Servicio Universal-Consultas-Histórico de pagos” del sistema SIFAF, Con corte al 03 de octubre de 2025, **se evidencia que SPEEDYCOM CÍA. LTDA. ha venido presentando la contribución del 1% por concepto de Servicio Universal desde el año 2019.**

Es importante señalar que, **conforme lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Servicio Universal constituye una contribución, por lo que**



el concesionario está obligado a realizar la declaración a través de la página web de la institución. De esta manera, dicha información se refleja en el sistema SIFAF, siendo la fecha de emisión aquella en la que el concesionario registra la información en el portal institucional.” (Lo subrayado me pertenece)

Es importante señalar que el Acto Impugnado, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF, de 7 noviembre de 2024, se refiere a dar cumplimiento al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3176-OF, de 5 de septiembre de 2024, en este Oficio se señala:

“Por lo expuesto, al considerar que el oficio ARCOTEL-CTHB-2024-2267-OF se trata de una insistencia a una obligación incumplida por su parte, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones niega la prórroga solicitada en el documento ARCOTEL-DEDA-2024-012511-E de 13 de agosto de 2024, e insta a que realice en el menor tiempo posible la declaración y el pago de la Contribución del 1% del Servicio Universal, año 2024. De requerir de mecanismos de pago, se insta a comunicarse realizar un pedido formal a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, a fin de que sea analizada la pertinencia, en caso de que sea su necesidad.”

Y este a su vez nos remite al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-2267-OF, de 1 de julio de 2024, que señala:

*“Se procedió a revisar el pago de sus obligaciones económicas ante la ARCOTEL, evidenciando que el concesionario SPEEDYCOM CIA. LTDA., con Código Nro. 1818680 poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión / Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, **NO se encuentra al día con los pagos trimestrales de la Contribución del 1% del Servicio Universal**, por lo que se solicita realizar el pago y declaración de la referida obligación; esto es el 1% de los ingresos totales facturados y percibidos, correspondiente a su título habilitante.*

Los pagos y declaraciones los deberá realizar en un término no mayor a 30 (treinta) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación del presente oficio.

Los períodos trimestrales a ser declarados y pagados corresponden al siguiente detalle:

2015: I, II, III, IV

2016: I, II, III, IV

2017: I, II, III, IV

2018: I, II, III, IV

2019: I, II

2020: II, III, IV

2021: I, II, III

2022: IV

2023: I, III, IV

2024: I, II”



De la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-101,4 de 6 de octubre de 2025, emitida por la Dirección Financiera se puede establecer que la compañía recurrente ha realizado la declaración y el pago del 1% de la Contribución del Servicio Universal en el año 2019 del tercer y cuarto trimestre, por los años 2020 al 2024 por los cuatro trimestres y en el presente año se ha cancelado por el primero y segundo trimestre.

Sobre el pago del 1% de la Contribución del Servicio Universal de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y el primero y el segundo trimestre del año 2019, se verifica que no se ha realizado la declaración en la página web por esta razón no se puede ver reflejado en el sistema SIFAF de la Agencia. En este punto sobre las obligaciones no pagadas, el Código Civil ecuatoriano señala:

“Art. 2418.- La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”

Por su parte el Código Tributario, prevé:

“Art. 56.- Interrupción de la prescripción de la acción de cobro. - La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago. (...)”

ARGUMENTO 4:

“4.7 Respeto al Plan de Pagos para las obligaciones económicas correspondientes al 1% del Servicio Universal de los años 2021 al 2023.

4.7.1 *El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF y el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084 no se pronuncian sobre el Plan de Pagos para las obligaciones correspondientes a los años 2021 a 2023. Esta omisión por parte de ARCOTEL vulnera los derechos de SPEEDY, ya que genera incertidumbre sobre cómo proceder respecto a estas obligaciones. Por lo tanto, solicito que ARCOTEL emita un pronunciamiento sobre el Plan de Pagos para las obligaciones de los años 2021 a 2023.*

4.7.2 *En el supuesto no consentido que ARCOTEL no acepte este recurso no revisión, esto no deberá entenderse como una negativa de SPEEDY a iniciar las acciones que legalmente le están permitidas y para solicitar un Plan de Pagos de ser el caso.”*

ANALISIS DE ARGUMENTO 4:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 273 a 278, del Código Orgánico Administrativo, y al Procedimiento de “Otorgamiento de Facilidades de Pago por Obligaciones Económicas en función del Código Orgánico Administrativo” aprobado en enero de 2025 por la Dirección Financiera, se pueden solicitar facilidades de pago a fin de que se facilite el cumplimiento de las obligaciones económicas pendientes del administrado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0057, de 29 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) VI. CONCLUSIÓN

- 1. La prescripción del cobro y de la potestad sancionadora que alega la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., para las obligaciones económicas de la Contribución 1% del Servicio Universal correspondientes a los años 2015 a 2019 no resulta aplicable, por cuanto*



la compañía tenía conocimiento y obligación de cumplir con el pago de las contribuciones desde que le fue otorgado el título habilitante en el año 2007 y posteriormente en el 2019.

2. Al momento en que se emitió los actos impugnados era imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT; lo cual advirtió el señor Procurador General del Estado en su oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, el cual se refería a la prescripción establecida en el artículo 245 del COA y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que prevé las infracciones administrativas.
3. *Respecto al pago de las obligaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestre de año 2019, el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-1014, de 6 de octubre de 2025, que SPEEDYCOM CIA. LTDA., ha cumplido con los pagos respectivos; no obstante, aún se encuentra pendiente la declaración y el pago de la Contribución del 1% del Servicio Universal de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y el primero y segundo trimestre del año 2019.*
4. *Finalmente, la ausencia de pronunciamiento de la ARCOTEL sobre el Plan de Pagos para los años 2021 a 2023 no implica vulneración al derecho de la empresa, ya que la normativa administrativa vigente permite solicitar facilidades de pago y continuar el procedimiento conforme a derecho, garantizando la seguridad jurídica y el principio de legalidad.*

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF, de 7 noviembre de 2024 y el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, de 8 de octubre de 2024; ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018175-E, de 5 de diciembre de 2024.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF, de 7 noviembre de 2024; y, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, de 8 de octubre de 2024, ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018175-E, de 5 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0057, de 29 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Ignacio José Melo Bustamante, en calidad de Abogado Patrocinador de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF, de 7 noviembre de 2024 y el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, de 8 de octubre de 2024.

Artículo 4.- RATIFICAR el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0084, de 8 de octubre de 2024; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3805-OF, de 7 noviembre de 2024, relacionados a dar cumplimiento a los Oficios No. ARCOTEL-CTHB-2024-3176-OF, de 5 de septiembre de 2024; y, No. ARCOTEL-CTHB-2024-2267-OF, de 1 de julio de 2024. De igual forma, solicita realizar la declaración y el pago de las obligaciones pendientes respecto de la Contribución del 1% del Servicio Universal de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y el primero y segundo trimestre del año 2019. Por cuanto en la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-1014, de 6 de octubre de 2025, emitida por la Dirección Financiera establece que la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., ha realizado la declaración y el pago del 1% de la Contribución del Servicio Universal en el año 2019 del tercer y cuarto trimestre, así como de los años 2020 al 2024.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ignacio José Melo Bustamante, en calidad de Abogado Patrocinador de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Ignacio José Melo Bustamante, en calidad de Abogado Patrocinador de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., en los correos electrónicos ateran@heka.com.ec y ijmelo@heka.com.ec, así como en el casillero judicial No. 244 del Palacio de Justicia, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 29 días del mes de octubre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|--|--|
| Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA | Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES |